



Hermosillo, Sonora, a 06 diciembre de 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

02550

La suscrita Diputada **AZALIA GUEVARA ESPINOZA**, integrante del grupo parlamentario de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante el Pleno de este Congreso con el propósito de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente que: *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

En cumplimiento a lo anterior, es de vital importancia que como integrantes de este Poder Legislativo, cuya función esencial es la expedición de leyes para normar la relación entre particulares, entre éstos y todas las autoridades; busquemos siempre la máxima protección de los derechos humanos.

Con el paso del tiempo los derechos humanos han ido aumentando y esto ha sido en función de la evolución que va teniendo el ser humano dentro de una sociedad. Quién

iba a pensar que en la década de los setentas u ochentas se hablará del matrimonio de personas del mismo sexo, del consumo lúdico de la marihuana o del divorcio a simple petición de uno de los conyuges; siendo estos algunos temas de los cuales ya se ha legislado gracias a los precedentes que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos asuntos que le ha tocado conocer y resolver.

El precepto constitucional antes referido, señala que todas las acciones que realice cualquier autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos debe ser en apego a varios principios, uno de ellos es la *progresividad*. Para conocer los alcances sobre el referido principio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2ª/J.35/2019 correspondiente a la Décima Época, señala lo siguiente:

“El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano”

De acuerdo a lo anterior, y tomando en cuenta la obligación que tenemos como legisladores de proteger y ampliar los derechos humanos, vengo este día a poner en consideración del Pleno de este Congreso, una iniciativa que precisamente tiene como objetivo principal incrementar el grado de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, específicamente en el tema del Divorcio.

El Divorcio como todos sabemos y de acuerdo a lo que dispone el artículo 137 del Código de Familia para el Estado de Sonora,¹ es la disolución del Matrimonio, entendido éste como la unión legítima de dos personas, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua.

Actualmente la disolución del matrimonio puede ser de acuerdo al Código de Familia para el Estado de Sonora:

- Voluntario
- Necesario por Enfermedad.
- Necesario por Causas Objetivas.
- Necesario por Culpa.

En la práctica, el divorcio Voluntario en muchas ocasiones se detiene el trámite o el inicio del trámite, cuando los conyuges que desean separarse no se ponen de acuerdo con la pensión de los hijos, o bien, la disolución de la sociedad, por lo que uno de los conyuges sigue unido en matrimonio.

Afortunadamente, a partir de la tesis jurisprudencial 1ª./J. 28/2015 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA*

¹ Código de Familia para el Estado de Sonora

Artículo 137.- El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, con las restricciones establecidas en este Capítulo.

ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS); el acreditamiento de una causa de divorcio (por enfermedad, causas objetivas o por culpa) para disolver el Matrimonio en nuestro estado, vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, para mayor ilustración, me permito transcribir el contenido de la tesis:

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante,

el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Gracias a ese precedente jurisprudencial, en Sonora como en el resto del país se han podido tramitar divorcios sin expresión de causa, o divorcio incausado como también se le conoce, pero que para lograr la disolución del matrimonio se requiere de un pequeño juicio por decirlo así, que dura aproximadamente dos meses, plazo que pudiera incrementarse si la persona promovente, no reúne todos los requisitos de su escrito de demanda, o bien, el cúmulo de trabajo que tenga el juzgado familiar, lo que implica tiempo, dinero y en ocasiones desgaste emocional.

En razón de lo anterior, con esta iniciativa se propone que cualquier persona que quiera disolver su matrimonio, pueda realizarlo ante una Oficialía del Registro Civil, dependencia ante la cual realizó precisamente el trámite de Matrimonio, con esto se busca ampliar al máximo la protección al Derecho Humanos al Libre Desarrollo de la Personalidad de la persona que quiere solicitar la disolución de su matrimonio, esto en función de lo que precisamente señala la última de las tesis jurisprudenciales citadas en párrafos anteriores:

“El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.”

En ese orden de ideas, el divorcio que se propone introducir en la Ley del Registro Civil de nuestro Estado, es un *Divorcio Administrativo* el cual será procedente solamente cuando:

- No tengan hijas o hijos menores de dieciocho años edad o teniéndolos no estén sujetos a tutela; y
- Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.

Es importante resaltar, que para la solicitud del *Divorcio Administrativo*, sólo será necesario reunir los requisitos antes aludidos, pero sobre todo que **no será necesario la autorización de la o el cónyuge de la persona solicitante** para que la o el Oficial del Registro Civil decrete el Divorcio Administrativo como sucede en otras entidades federativas que ya cuentan con ese tipo de divorcios, como es el caso de Chihuahua, Estado de México y Nuevo León por citar algunos ejemplos, en los que el trámite debe ser solicitado *por los cónyuges*, **requisito que sería regresivo al derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.**

Incluso, tampoco se exige como requisito y que también se pide en los estados antes aludidos, de que los solicitantes tengan un año de haber contraído nupcias para que sea procedente el trámite, dado a que dicho requisito ya fue declarado inconstitucional por un Pleno de Circuito en el País, en la tesis PCI.J/42 C (10a.) cuyo rubro es: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.**

Para mayor ilustración, me permito transcribir los dispositivos legales de las leyes de los estados multicitados donde se encuentra regulado el Divorcio Administrativo.

Nuevo León

Ley del Registro Civil

Artículo 55.- *Las personas interesadas en obtener el divorcio administrativo, en la forma prevista por el Código Civil del Estado de Nuevo León, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las Oficialías, debiendo acompañar la siguiente documentación:*

I. Solicitud de divorcio, firmada por los interesados, quienes además estamparán sus huellas digitales;

II. Copia certificada del acta de matrimonio;

III. Copia certificada del acta de nacimiento de los cónyuges;

IV. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos mayores de 30 años, si los tuvieren y que éstos no sean incapaces;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

V.- Constancia médica de no gravidez expedida por una Institución de Salud.

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

VI.- Identificación oficial de los cónyuges;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII.- En su caso, el convenio de la liquidación de la sociedad conyugal o en su defecto la declaración de no contar con bienes comunes; y

(ADICIONADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016)

VIII.- Tratándose de separación de bienes hayan acordado la compensación que uno dará al otro en los términos del Código Civil para el Estado.

De igual manera deberá haber transcurrido el término de un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Artículo 56.- *Reunidos los requisitos del artículo anterior, las partes interesadas se presentarán personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días hábiles siguientes.*

Artículo 57.- *Si los cónyuges cumplen con los requisitos y persisten en divorciarse, el Oficial los declarará divorciados, levantando el acta respectiva para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias.*

Estado de México

Código Civil

Artículo 4.105. *Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse*, no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, deberán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, siempre y cuando se encuentre inscrito en el territorio estatal.

Chihuahua

Código Civil

ARTÍCULO 255. El divorcio puede ser por mutuo consentimiento o contencioso. El primero procede a solicitud de ambos cónyuges y el segundo a solicitud de uno solo de ellos.

El divorcio por mutuo consentimiento, podrá realizarse de las siguientes formas:

- a) Se podrá acudir ante el Oficial del Registro Civil, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
 - 1. Se deroga.
 - 2. **Tengan más de un año de haber contraído nupcias;**
 - 3. No hayan procreado hijos, o éstos sean mayores de edad, y
 - 4. Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.
- b) Los cónyuges que no se encuentren dentro de lo previsto en el inciso anterior, podrán divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo ante el juez competente en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles.

Por todo lo anteriorme expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

PRIMERO.- Se adiciona un artículo 137 BIS al Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 137 BIS.- La o el cónyuge podrá solicitar el Divorcio Administrativo ante la Oficialía del Registro Civil del lugar de su domicilio o donde fue celebrado el matrimonio, cuando:

I.- No tengan hijas o hijos menores de dieciocho años edad o teniendolos no estén sujetos a tutela; y

II.- Que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes o, en el caso de que se hubiese establecido la sociedad conyugal no existan bienes que dividir provenientes de la misma o se hubiere liquidado dicha sociedad ante autoridad judicial o notario público.

No se requiere de la autorización de la o el cónyuge de la persona solicitante para la tramitación del Divorcio.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 a la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 96 Bis.- Las personas interesadas en obtener el Divorcio Administrativo, previsto en el Código de Familia para el Estado de Sonora, deberán suscribir bajo protesta de decir verdad la solicitud en el formato que para tal efecto se les proporcione en las Oficialías del Registro Civil del Estado.

Artículo 96 Bis 1.- Reunidos los requisitos del artículo 137 Bis del Código de Familia para el Estado de Sonora, la parte interesada se presentará personalmente ante el Oficial del lugar de su domicilio, quien levantará una diligencia en que hará constar la solicitud de divorcio, para proceder a su inscripción y hacer las anotaciones marginales necesarias.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE


DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA